

RESOLUCIÓN No. 02030

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA UNA EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico de alto riesgo 2006GTS1876, del 22 de junio de 2006, se realizó visita a la **Carrera 23ª N° 87 – 55**, autorizo a la señora **AURA PATRICIA VALENCIA GARCÉS**, para efectuar la tala de doce (12) árboles de las especies: Ciprés, Guayacán, Sangregado, Sauco y Urapán, indicando algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente a la compensación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, de la oficina de Control de Flor y Fauna, previa visita realizada el día 29 de julio de 2008, en la Carrera 23ª B° 87 – 55, localidad 12, emitió Concepto Técnico de Seguimiento N° 014084 del 24 de septiembre de 2008, el cual determinó lo siguiente:

” Se realizó verificación de la ejecución del CT 2006GTS1876, del 22/06/2006, con el cual se autoriza la tala de doce (12) árboles de las especies Ciprés, Guayacán, Sangregado, Sauco y Urapán, emplazados sobre áreas verdes del Conjunto Residencial Apartamentos Polo Club, en la dirección relacionada. Se comprueba la ejecución total de lo dispuesto en el considerando. No se aporta recibo por concepto de pago de la compensación que garantice la persistencia del recurso forestal, debido a que la compensación se ejecutó

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 02030

mediante la siembra de cincuenta y dos (52) individuos de las especies: Trompeto, Abutilón, Liquidambar, Calistemo, Sietecuecos y Eugenia, debido a que el predio se encuentra catalogado como estrato 4 de Conservación Integral, que equivale a estrato 1. Se anexa copia de recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento” (Subrayado fuera de texto original)

Verificado lo anterior, se pudo confirmar la realización de los tratamientos silviculturales requeridos por el Concepto Técnico de alto riesgo 23006GTS1876 del 22 de junio de 2006, que autorizó la tala.

Que, mediante Resolución N° 8606 del 01 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente – S.D.A., “Exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural”, a la señora AURA PATRICIA VALENCIA GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.743.945, para garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.850.688.00 M/cte.), equivalente a un total de 16.8 IVPs y 4.536 SMMLV de conformidad a lo ordenado por el Concepto Técnico de alto riesgo 2006GTS1876 del 22 de junio de 2006.

La Resolución de exigencia de pago, fue notificada personalmente el día 08 de octubre de 2010, quedando con Constancia de Ejecutoria del día 11 de octubre de 2010.

Por medio del radicado 2012ER58374 del 26 de octubre de 2010, la señora AURA PATRICIA VALENCIA GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.743.945, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 8606 del 01 de diciembre de 2009, solicitud en la que argumenta:

“La presente solicitud de revocatoria directa la fundo en lo señalado en el artículo 69 del Código de lo Contencioso Administrativo, que trata de las causales de tal y señala... Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte”

Adicionalmente la solicitante, mediante Radicado N° 2013ER141172, del 21 de octubre de 2013, considera que existe una contradicción entre lo asegurado por el Concepto Técnico DECSA N° 014084 del 24 de septiembre de 2008 y la Resolución de Exigencia de pago, toda vez que el primero:

“al autorizar la compensación por reposición de especies y no el pago de dinero, para luego variar lo afirmado y ordenar el pago de una suma de dinero, tema que ya ha sido expuesto en repetidas oportunidades; aunado a lo anterior que en el acta de visita levantada el 30 de julio de 2008, dentro del radicado 26191 del 15 de junio de 2006, se da buena cuenta que el inmueble en el cual se

RESOLUCIÓN No. 02030

autorizó la tala es considerado como 4 de conservación integral, es decir, estrato 1 y que en el mismo acto se corrobora que ya operó la compensación mediante la siembra de 52 individuos (...)

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 02030

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente,

“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos

RESOLUCIÓN No. 02030

mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Previo a resolver el tema de la procedibilidad de la revocatoria directa de la Resolución 0181 del 17 de enero de 2014, resulta necesario atender a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y su artículo 308 consagra: *Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Así las cosas, atendiendo a que el presente asunto data del 15 de junio de 2006, se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

RESOLUCIÓN No. 02030

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por el cual se establece que es posible la revocación directa de los actos administrativos *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*, de modo que esta Autoridad Ambiental realizará un examen sobre esta causal.

RESOLUCIÓN No. 02030

Que, en este sentido, respecto a la causal primera de revocación, esta Autoridad, considera que con base en lo expresado en el Concepto Técnico DECSA N° 014084 del 24 de septiembre de 2008, se evidencia que “(...) *la compensación se ejecutó mediante la siembra de cincuenta y dos (52) individuos (...)*” según lo encontrado en el terreno donde se realizó el tratamiento silvicultural, en visita técnica realizada el día 29 de julio de 2008.

En aras de lo anterior, resulta procedente expulsar de la vida la Resolución 8606 del 01 de diciembre de 2009, toda vez que la obligación establecida el Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, en estricta aplicación de la normatividad aplicable, revisados los antecedentes documentales que reposan en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta lo fijado por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo frente a lo expuesto, para esta autoridad, la notificación de la actuación administrativa “Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural”, Resolución N° 8606 del 01 de diciembre de 2009, no fue realizada conforme a la Constitución Política y a la Ley, por cuanto se está efectuando un cobro de una suma no debida, generando con esta conducta un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Secretaría consecuentemente un empobrecimiento a cargo del tercero

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 8606 del 01 de diciembre de 2009, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2014-5045**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia a la señora AURA PATRICIA VALENCIA GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.743.945 de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, en la Carrera 23 N° 87 – 55 AP 102, Barrio Polo Club de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado

RESOLUCIÓN No. 02030

judicial debidamente constituido o su autorizado para tales efectos; de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-5045

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C: 1073502781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160711 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C: 79854379	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------